



**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
ARMENIA, QUINDÍO**

Armenia, Quindío, veintiuno (21) de octubre de dos mil dos mil veintidós (2022).

Realizado el examen previo, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 82 y siguientes del Código General del proceso, y los de la ley 2213 de 2022, de la demanda presentada a través de apoderado judicial por la señora **JOHANNA ANDREA DE LA PAVA TORO** para iniciar proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, en contra del señor **JUAN CARLOS MENDEZ ARBELAEZ**, se proceda con su inadmisión, pues se observa que:

El escrito de la demanda presentado, no establece ninguno de los aspectos concernientes a las obligaciones de las padres para con sus hijos menores de edad, puesto que al tratarse de menores hace parte del objeto del proceso y la sentencia habrá de pronunciarse sobre ello, como la estipula el numeral 1 del artículo 389 del CGP, por ende se requiere a la parte demandante para que aclare a quien corresponde el cuidado de los hijos en común, los alimentos, régimen de visitas y demás, o si por el contrario estos aspectos ya fueron definidos por alguna autoridad.

De otra parte, si bien el demandado manifiesta que Desconoce la dirección y correo electrónico del demandado, por lo que se hace viable el emplazamiento; si puede la parte actora intentar contactarlo por los medios enunciados en la demanda a efectos poder obtener su dirección y poderlo enterar de este trámite.

Por lo anterior, se le concederá a la parte demandante, el término de cinco (5) días, para subsanar las irregularidades antes expuestas, so pena de rechazo, conforme lo prescribe el artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto; el Juzgado Segundo de Familia de Armenia Quindío,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Divorcio de Matrimonio Civil, instaurada a través de apoderado judicial, por la señora **JOHANNA ANDREA DE LA PAVA TORO** en contra del señor **JUAN CARLOS MENDEZ ARBELAEZ**, por lo antes expuesto.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda, so pena de ser rechazada conforme el inciso cuarto del artículo 90 del Código General del proceso.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al Abogado CARLOS ALMEDO ZULUAGA LÓPEZ para representar a la demandante en este asunto, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

NOTIFIQUESE

**CARMENZA HERRERA CORREA
JUEZ**

Firmado Por:
Carmenza Herrera Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4841bb9b16a1f2432087640a1f1d2afa4d4a03548e36b156b24bde60c525b168**
Documento generado en 21/10/2022 06:41:59 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>